ALCALDÍA DE
GIRARDOTA

RESOLUCION N° 1648

09 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UN PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA, CON EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA VEREDA SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, IDENTIFICADO CON EL NIT NRO. 811022551-3.

El Alcalde Municipal de Girardota – Antioquia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Artículo 315 de la Constitución, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el Estatuto Contractual - Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, demás normas y jurisprudencia concordante y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 209 que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

2. Que el título I de la Ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública en cumplimiento de los cuales el artículo 2°, numeral 4° de esta Ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la contratación directa.

3. Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 4 consagra los PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios: d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios.

4. Que el Estatuto General de Contratación habilita la modalidad de contratación que se llevará a cabo teniendo en cuenta la facultad que da la Ley 2160 del 2021 *"por medio del cual se modifica la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007"* permite realizar contratación directa con consejos comunitarios de las comunidades negras.

5. Es por ello que en el marco jurídico en especial en lo referente a la contratación pública se involucran como contratantes diferentes instancias de representación de las comunidades negras. Afrodescendientes, raizales y palenqueras, por medio de dichos instrumentos jurídicos se les ha otorgado capacidad jurídica y contractual a estas formas organizativas.

6. La Ley 2160 del 2021 *"por medio del cual se modifica la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007"* otorgo la capacidad jurídica a las organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas,

raizales y palenqueras con el fin de celebrar contratos con entidades Estatales, lo anterior con el fin de dar facilidad a la celebración de contratos estatales.

7. El artículo 1 de la ley 2160 del 2021 modificó el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 de la siguiente forma:

> *ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:*
>
> *Artículo 6°. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los **consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993**.* (...) (Subraya y negrilla fuera del texto intencional).

8. De igual manera el artículo 2 de la ley 2160 del 2021 modificó el artículo segundo de la Ley 1150 del 2007 incluyendo algunos literales adicionales, entre estos el M) el cual reza:

> ***ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCION.*** *La escogencia del contratista se efectuara con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)*
>
> 4. *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*
> *(...)*
>
> *M). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.*

9. Que, Según reciente concepto de Colombia Compra Eficiente **(Concepto C–025 del 2024)** con relación a la tipología de contrato y al objeto del contrato en particular, es decir intervención de infraestructura vial se expresa lo siguiente:

> *"Según estas disposiciones traídas de la Ley 1682 de 2013, es claro que la infraestructura de transporte está integrada por distintos de bienes inmuebles susceptibles de ser intervenidos con trabajos materiales contratados en el marco de relaciones contractuales estructuradas bajo la tipología de obra pública. Es por esto por lo que, en aplicación de este tipo contractual y de distintas modalidades de selección, las Entidades Estatales suelen contratar objetos tendientes a la construcción, mantenimiento, rehabilitación y/o mejoramiento de carreteras, puertos, vías férreas, puentes, viaductos y otras actividades sobre los bienes inmuebles que integran la infraestructura de transporte, con el propósito de garantizar la prestación efectiva del servicio público de transporte y mejorar la calidad de vida de las personas. De hecho, conforme evidencian distintos precedentes jurisprudenciales, existen situaciones en la que infraestructura de transporte por su relevancia para la prestación del servicio de transporte se erige en un presupuesto para acceder a otros derechos como la educación y libertad de locomoción.*
>
> *En ese sentido, teniendo en cuenta que los literales M) y N) del artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, no involucran ninguna restricción sobre la tipología contractual a la*

que resultan aplicables, y considerando que la realización de obras para intervenir la infraestructura de transporte puede tornarse relevante para garantizar de derechos de las personas y comunidades, se estima que es válido aplicar tales causales para celebrar de manera directa contratos de obra con Consejos Comunitarios, Organizaciones de Base y demás formas o expresiones organizativas a las que se refiere la Ley 2160 de 2021."

10. Que, El ente territorial se ha visto en la obligación de tomar decisiones que busquen desarrollar los objetivos del plan de desarrollo y en este sentido converge la contratación directa de contratación pública como una herramienta jurídica justificable en un momento coyuntural para los entes territoriales y las administraciones públicas, puesto que permiten disminuir tiempos en procesos contractuales, garantizar precios del mercado, asegurar capacidad e idoneidad en la ejecución de obras, mejorar las relaciones entre entidades públicas, asegurar la calidad en la ejecución física de las obras, garantizar transparencia y en fin todos los principios de la contratación pública; y en última instancia cumplir los compromisos adquiridos con la comunidad: mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades básicas.

11. Que, desde la Secretaria de Infraestructura y la administración municipal, se ha visualizado como procedente suscribir contrato EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA VEREDA SAN ANDRES, IDENTIFICADA CON EL NIT NRO. 811022551-3, REPRESENTADA LEGALMENTE, según Resolución 085 del 26 de mayo del 2023, del Ministerio del Interior, POR MONICA MARCELA FORONDA MESA, identificada con cedula de ciudadanía nro. 39.358.854, toda vez que cumple con los requisitos estipulados en la norma y de esta forma la administración pretende cumplir con Sentencia 156 del 23 de Noviembre de 2022 y adicional a ello fortalecer el Gobierno propio, la identidad cultural y étnica del Consejo Comunitario de la Vereda San Andrés del Municipio de Girardota.

15. Que el Decreto Único Reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015, sobre la selección objetiva y demás principios de la contratación, estableció el deber para la entidades estatales el deber de señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener la causal que se invoca para contratar directamente, el objeto del contrato, el presupuesto para la contratación y las condiciones exigidas al contratista y, el lugar en el cual las personas interesadas pueden consultar los estudios y documentos previos.

16. Que en consecuencia el presente contrato se regirá por las disposiciones del Estatuto Contractual –Ley 80 de 1993 -, Ley 1150 de 2007 en su artículo 2° numeral 4° literal (M), el Decreto 1082 de 2015.

17. Que para la celebración y ejecución del presente contrato existen disponibilidad de los recursos, **Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 1379 del 26 de septiembre de 2024 y al Registro Presupuestal Nro. 1826 del 27 de septiembre de 2024.**

18. Que los estudios y documentos previos, que sea celebrado entre las partes y los demás documentos que hacen parte integral de este proceso, podrán consultarse en los archivos físicos de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal y además en la página web www.colombiacompra.gov.co una vez el mismo sea legalizado y perfeccionado.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la celebración de contratación directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 113 y 209 constitucionales; en los artículos 2 numeral 4° literal (M) de la Ley 1150 de 2007; en los artículos 2, 3, 6 y 40 de la Ley 80 de 1993 y en los no previsto en ellas por el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar la contratación con **EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA VEREDA SAN ANDRES, IDENTIFICADA CON EL NIT NRO. 811022551-3**, quien posee la plena idoneidad. capacidad, y experiencia para ser seleccionado para realizar la ***"FORTALECIMIENTO DEL GOBIERNO PROPIO, LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, EL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, A TRAVÉS DEL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PORTACHUELO, LIMONAR Y HOLANDA, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 156 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA"***

ARTÍCULO TERCERO: Las condiciones de la contratación directa están enunciadas en la parte considerativa de este acto; además, constan en el CONTRATO, como es el objeto, el plazo, el valor, la forma de pago, las obligaciones reciprocas, las sanciones, causales de terminación, las apropiaciones presupuestales de disponibilidad y registro, etc.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios y documentos previos de la presente contratación podrán ser consultados en la Secretaría de Infraestructura Municipal y en el SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recursos en actuación administrativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Girardota (Antioquia), a los 09 días del mes de octubre de 2024.

KEVIN RENE BERNAL MORALES
Alcalde Municipal

SERGIO MONTOYA CASTILLO
Secretario De Infraestructura